



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Expediente: 11001-31-03-002-2019-00711-00

Bogotá D.C.,

3 JUL 2020

**RADICACIÓN:** 2019 - 00711  
**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO

Habiéndose subsanado la demanda y como quiera, que se encuentran dados los requisitos legales y por cuanto los títulos valores (ESCRITURA PUBLICA) presta mérito ejecutivo, ya que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, se dispondrá:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de mayor cuantía, en favor de OSCAR MAURICIO MALDONADO VARGAS, contra NUBIA STELLA SANCHEZ RODRIGUEZ, por los siguientes rubros:

- Escritura pública No. 617 del 21 de marzo de 2013 y comprobante de egresos No. AA - 32403743

Por la suma de **CIENTO SEIS NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS (\$ 103.925.309 Mcte.)**, por concepto de capital insoluto del pagare allegado con esta demanda.

Por los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitidos por ley, sobre el saldo insoluto de capital, conforme la subsanación de la demanda.

Por los intereses moratorios a la rata máxima legal permitida sobre el capital acelerado, desde la fecha de presentación de la demanda sobre el saldo insoluto y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

**TERCERO:** De igual forma, se decreta el embargo del inmueble dado como gravamen hipotecario. Líbrese oficio a la oficina de registro respectiva.

**CUARTO:** Por Secretaria ofíciase a la Dirección de Impuestos Nacionales – DIAN –, suministrando la información que alude el artículo 630 del Estatuto Tributario.

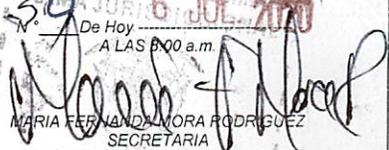
**QUINTO:** Notifíquesele a los ejecutados el presente proveído, tal como lo establece el Artículo 290 del Código General del Proceso entregándole copias de la demanda y sus anexos. Requírasele para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación. Igualmente entéreseles que dispone del término de diez (10) días para que proponga las excepciones a que a bien tenga.

**SEPTIMO:** Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**OSCAR GABRIEL CELY FONSECA**  
Juez

Jado

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
REPUBLICA DE COLOMBIA JUL 6 JUL 2020 De Hoy A LAS 8:00 a.m.
 MARIA FERNANDEZ MORA RODRIGUEZ SECRETARIA



47

Bogotá D.C.,

3 JUL. 2020

**RADICACIÓN:** 2019 – 00714  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

Viene el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda sobre las excepciones previas propuestas por la demandada mediante recurso de reposición interpuesto en contra el auto que libro mandamiento de pago; se advierte que se resolverá como Recurso.

### CONSIDERACIONES

El auto recurrido de fecha 20 de enero de 2020 que libro mandamiento de pago con base en las pretensiones de la demanda.

Señala el recurrente que la demandante suscribió el contrato de obra cuyo objeto era “mano de obra para la construcción metalmecánica de la planta de tratamiento de agua residual ubicada en el Municipio Bajo Baudó”

Manifiesta que en dicho contrato está contemplado en su cláusula novena, un compromiso de sujetar cualquier diferencia al tribunal de arbitramento ante la cámara de comercio de Bogotá, razón por la cual el Juez competente para conocer el presente asunto es la Cámara de Comercio de Bogotá.

La parte actora dentro del término de ley guardo silencio

### CONSIDERACIONES

Para resolver el asunto es importante tener en cuenta lo dispuesto lo establecido en Sentencia T 511 de 2011:

“(…) La cláusula compromisoria es el pacto contenido en un contrato o en un documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan surgir con ocasión del mismo, a la decisión de un Tribunal Arbitral. Entretanto, el compromiso es un negocio jurídico por medio del cual las partes involucradas en un conflicto presente y determinado, convienen resolverlo a través de un Tribunal de Arbitramento. (...)”

De igual manera el artículo 4 ley 1563 de 2012, señala: “**CLÁUSULA COMPROMISORIA.** La cláusula compromisoria, podrá formar parte de un contrato o constar en documento separado inequívocamente referido a él.

La cláusula compromisoria que se pacte en documento separado del contrato, para producir efectos jurídicos deberá expresar el nombre de las partes e indicar en forma precisa el contrato a que se refiere.”

48

De conformidad con lo anterior, es preciso señalar que esta no es la jurisdicción competente para conceder del proceso, toda vez que las partes señalaron en el contrato de obra clausula novena una cláusula compromisoria, donde las partes acordaron que toda controversia o diferencia relativa a este contrato, **ejecución y liquidación**, se someterá a un Tribunal de arbitramiento en caso de ser fracasado el requisito de procedibilidad. (Negrita y subrayado por el Juzgado).

### RESUELVE

**REVOCAR** el auto de fecha 20 de enero de 2020 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Negar el mandamiento de pago por las razones expuestas, en la parte motiva.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**OSCAR GABRIEL CELY FONSECA**  
 Juez

dsc

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
N° 34	6 JUL. 2020
De Hoy	ALAS 8:08 a.m.
	
MARIA FERNANDA MORA RODRIGUEZ SECRETARIA	

SECRETARIA  
 JUZGADO 2º CIVIL DEL CIRCUITO